

3-68-2009 fragmentos.cl Oficio NIC Chile OF10370 Nicolás Tapia Correa v. Red de Televisión Chilevisión S.A.

# SENTENCIA DEFINITIVA

## ARBITRAJE POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil nueve.-

#### VISTOS:

Con fecha 3 de noviembre de 2008, don Nicolás Tapia Correa, domiciliado en Lincoyán 850, Ñuñoa, Santiago, Santiago, en adelante también denominado el «Primer Solicitante», solicitó la inscripción del nombre de dominio <fragmentos.cl>, en adelante, la «Primera Solicitud».

Posteriormente, y conforme a lo dispuesto en la regla 10, párrafo 1º, de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, de NIC Chile, en adelante la «RNCL», Red de Televisión Chilevisión S.A., domiciliada en Inés Matte Urrejola 0890, Providencia, Santiago, representada en autos por don Rodrigo Cooper Cortés, en adelante también denominada esta parte «Segundo Solicitante»—solicitó igualmente la asignación del mismo nombre de dominio <fragmentos.cl> con fecha 5 de noviembre de 2008, en adelante, la «Segunda Solicitud».

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 12 de la RNCL, y apartados 1, 4 y 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en adelante el «Anexo», contenido en la RNCL, y mediante oficio OF10370, de fecha 4 de marzo de 2009, NIC Chile designó al infrascrito como árbitro arbitrador para la resolución del presente conflicto sobre asignación del nombre de dominio «fragmentos.cl», en adelante también singularizado como el nombre de dominio «disputado», «en disputa», «en conflicto» o «litigioso», haciéndole llegar por vía electrónica la documentación disponible en dicho soporte.

Con fecha 9 de marzo de 2009, este sentenciador aceptó el cargo de árbitro arbitrador y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. En la misma resolución, se tuvo por constituido el arbitraje y por instalado el tribunal arbitral, fijándose su sede de funcionamiento. Adicionalmente, con igual fecha, se citó a las partes

fragmentos.cl 1 - 11



a una audiencia en la sede del tribunal, para el día 19 de marzo de 2009, a las 18:15 horas, disponiéndose que dicha audiencia se llevaría a efecto con las partes que asistan, y que en caso de no producirse conciliación entre las partes se fijaría el procedimiento a seguir para la resolución del conflicto. Finalmente, en la misma resolución se ordenó agregar a los autos el oficio recibido y notificar a NIC Chile y a las partes. Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a las partes mediante carta certificada y a NIC Chile mediante correo electrónico firmado digitalmente.

Con fecha 19 de marzo de 2009 se celebró la audiencia a que fueron citadas las partes, con la sola asistencia de doña Lorena Carvajal, representando al Segundo Solicitante Red de Televisión Chilevisión S.A., en presencia de este árbitro y en ausencia del Primer Solicitante. No produciéndose conciliación en dicha audiencia, por inasistencia de una de las parte, el tribunal informó que las reglas de procedimiento serían detalladas en una resolución a ser notificada a las partes. De todo lo obrado se levantó un acta que fue firmada por la parte compareciente y por el árbitro.

Conforme a lo establecido en dicha audiencia, las reglas de procedimiento fueron establecidas mediante resolución notificada a ambas partes por correo electrónico, sin que fuera objeto de recursos. Entre otras materias, se dispuso que, conforme a lo solicitado por las partes en la audiencia de conciliación, todas las resoluciones, incluyendo la sentencia definitiva, serían notificadas por correo electrónico. En resolución posterior, y conforme a las reglas de procedimiento, se fijó plazo para la presentación de las demandas. Oportunamente ambas partes presentaron sus demandas, acompañando además documentación probatoria en sustento de sus pretensiones.

El Primer Solicitante básicamente afirma en su demanda:

- A. La inscripción del dominio se enmarca dentro de un proyecto artístico llamado "Fragmentos.cl" y que cuenta con el respaldo y patrocinio de la Facultad de Artes de la Universidad de Chile.
- B. Claramente se puede notar la coherencia y necesidad mutua entre la página web y la intervención artística realizada por la ejecutora del proyecto, en este sentido, no contar con el dominio fragmentos.cl significaría una grave complicación del proyecto, ya que es la vía de comunicación artista-espectador.
- C. En ningún momento se ha querido menoscabar la figura del programa de Chilevisión llamado "Fragmentos", ni menos se ha hecho algún tipo de referencia a éste en la página web.

fragmentos.cl 2 - 11



Por su parte, el Segundo Solicitante básicamente afirma en su demanda:

- A. Es la legítima titular de la expresión "FRAGMENTOS", registrada como marca comercial antes de la traba de la litis, bajo el número 687.944 de fecha 11 de marzo de 2004, para distinguir un programa de televisión, clase 38.
- B. Los servicios de comunicación como radio, televisión e internet se encuentran amparados en la clase 38, es decir, la clase en que el Segundo Solicitante tiene registrada su marca. Por lo anterior, goza de derechos previos garantizados por la Constitución Política del Estado, en su Artículo 19 número 25 inciso 2, la Ley 19039 y el Convenio de París, todos cuerpos legales que le garantizan que en lo que se refiere a los servicios de internet, sólo ella puede utilizar en Chile la expresión FRAGMENTOS.
- C. En este caso no es posible hacer una análisis basado en el principio del first come, first served, pues el primer solicitante carece totalmente de derechos vigentes sobre el dominio materia de este Arbitraje. Por el contrario, y tal como quedara demostrado en el curso de este arbitraje, los derechos del Segundo Solicitante son anteriores y de rango constitucional, de forma que necesariamente debe en este caso determinarse la base legal que las partes tienen para ser asignatarias del dominio en litigio. El primer solicitante no tiene ni ha tenido jamás ninguna relación con el Segundo Solicitante, y carece por lo tanto, de todo derecho al uso de sus marcas.
- D. El nombre de dominio solicitado parece una simple derivación de la marca "FRAGMENTOS", como si fuera un sub producto o una derivación del programa de televisón que lleva este nombre. No es necesario señalar las graves consecuencias que podría conllevar el asignar el dominio el primer solicitante, pues su presencia en la red a través de la expresión FRAGMENTOS causaría a los consumidores una confusión en cuanto al origen de la información que se brinde en la página web, cuestión que también afectar el prestigio de los servicios del Segundo Solicitante.

Se confirió traslado de las demandas a ambas partes y únicamente el primer solicitante contestó, señalando básicamente lo siguiente:

A. En ningún momento ha intentado posicionar fragmentos.cl como una derivación de la marca "FRAGMENTOS" de Chilevisión, como si fuera un sub producto o una derivación del programa de televisión que lleva este nombre, ni tampoco menoscabar la figura del último, ya que en ningún texto, imagen o audio de la página se hace referencia al citado programa de televisión.

fragmentos.cl 3 - 11



- B. Invoca un análisis basado en el principio del first come, first served.
- C. La creación de la página web fragmentos.cl responde a un proyecto artístico de doña Jennifer Gutierrez Mora, avalado por el Departamento de Post-Grado de la Facultad de Artes de la Universidad de Chile, y en ningún caso se ha intentado actuar de mala fe, lo que se comprueba en la asistencia a la citación de mediación pedida por NIC Chile, y a la cuál no asistió la contraparte.
- D. Desde el inicio de la presente disputa, doña Jennifer Gutierrez Mora, no ha podido continuar con su obra artística, debido a que el dominio fragmentos.cl es parte fundamental de la misma, y que si finalmente se acoge al segundo solicitante representaría un daño a la obra artística en sí, puesto que la primera etapa de ésta ya se llevó a cabo. Es decir, que esta última representa una obra artística en plena actividad, ha diferencia del programa de televisión "FRAGMENTOS" que actualmente no es emitido por Chilevisión u otro canal de televisión.

Finalmente, se citó a las partes a oír sentencia.

## CONSIDERANDO:

- 1.-) Que en relación a la procedencia del presente arbitraje, al ámbito de competencia y a su carácter vinculante para las partes, la regla 6 de la RNCL señala que «Por el hecho de solicitar la inscripción de un nombre de dominio bajo el Dominio CL, se entiende que el solicitante: [...] acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reservas de ninguna especie»; mientras que el párrafo tercero de la regla 12 de la RNCL señala que «Por el solo hecho de presentar su solicitud, todos los solicitantes se obligan, a aceptar el mecanismo de mediación y arbitraje para solución de conflictos que se susciten en la inscripción de nombres de dominio, a acatar su resultado, y a pagar los gastos y las costas según lo determine el árbitro». En relación a las exigencias normativas substantivas establecidas para las solicitudes de inscripción de nombres de dominio, dispone el párrafo primero de la regla 14 de la RNCL que «Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros».
- 2.-) Que, en consecuencia, habiendo texto expreso que establece condiciones o requisitos de registrabilidad de un nombre de dominio, entonces la aplicación

fragmentos.cl 4 - 11



preferente de la citada norma de la regla 14, párrafo 1º, de la RNCL resulta ineludible a estos efectos, ello sin perjuicio que la apreciación de los hechos involucrados y la toma de decisión a este respecto deberán, en todo caso, ser armónicas con principios de prudencia y equidad aplicables por este sentenciador. Si aún así se decide que todas las solicitudes en conflicto se encuentran excluidas de los alcances de dicha norma, entonces la controversia deberá resolverse únicamente recurriendo a razones de prudencia y equidad. En consecuencia, corresponde analizar en primer lugar si se configura o no alguna de las hipótesis contempladas en la citada regla 14 RNCL.

- 3.-) Que corresponde determinar en primer término si ambas solicitudes en conflicto cumplen con la exigencia de no afectar normas vigentes sobre abusos de publicidad, a fin de arribar a una decisión basada en razonamientos de prudencia y equidad, sin desatender por ello las directrices de la RNCL. Dado su tenor, la regla 14 RNCL, en lo concerniente a la causal aquí analizada, alcanza únicamente a supuestos que contravienen normas expresas del ramo, entendiendo por tales, normas positivas de aplicación general, con lo cual en definitiva el alcance de la misma queda bastante reducido. En efecto, habiendo sido derogada la Ley Nº 16.643 sobre «Abusos de Publicidad», vigente a la dictación de la RNCL, el texto legal que la sucedió es la Ley Nº 19.733, sobre «Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo», cuya normativa entrega pocas luces para dar sentido al supuesto en análisis, ya que junto con regular la función periodística y de los medios de comunicación social, establece diversas figuras penales. En este sentido, la aplicación de dicha normativa tendría mayor operatividad si los hechos analizados se refirieran al contenido de un sitio web, pero la causal en análisis apunta únicamente a la solicitud de inscripción misma, vale decir, al contenido del SLD propiamente tal. Y si bien difícil, no es imposible que mediante el contenido o significado de un SLD se incurra en conductas de abuso de publicidad, las cuales, conforme a lo expuesto, tendrían que constituir delitos propiamente tales contemplados en la citada Ley Nº 19.733. A este respecto sólo parecen resultar aplicables las figuras típicas contempladas en el art. 29 de la citada Ley, a saber, los delitos de calumnia e injuria cometidos a través de cualquier medio de comunicación social, ello en el entendido que la Internet sea considerada un medio de dicha naturaleza, y supuesto también que la calumnia o injuria esté contenida en el SLD mismo.
- 4.-) Que con arreglo al razonamiento precedente y conforme al mérito de autos, no existen antecedentes que permitan suponer que mediante alguna de las solicitudes

fragmentos.cl 5 - 11



en conflicto se contraríe alguna norma vigente sobre abusos de publicidad, puesto que el contenido del SLD del dominio en disputa, vale decir, la expresión «fragmentos.cl» no es portadora de ningún significado injurioso o calumnioso, ni tampoco resulta contraria a ninguna norma especial sobre publicidad abusiva que resulte aplicable.

- 5.-) Que, en segundo término, es necesario determinar cuándo una solicitud de asignación de nombre de dominio infringe principios de competencia leal o ética mercantil. A juicio de este sentenciador, los supuestos subsumibles en la causal aquí analizada no están limitados a normas de aplicación general y obligatoria, de manera que a este respecto sirven de guía ilustrativa tanto las *normas* expresas sobre el particular, dado que las normas consagran o reflejan principios formativos, como los *principios* generales propiamente tales que emanan de la legislación en su conjunto, especialmente de la legislación especial del ramo, a saber, la Ley Nº 20.169 que Regula la Competencia Desleal, el D.L. 211, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Ley Nº 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.
- 6.-) Que, en la especie, no existen antecedentes para sostener que alguna de las solicitudes de registro del nombre de dominio en disputa constituya un acto de competencia desleal, especialmente porque conforme al mérito de autos no consta la actividad, profesión u oficio del Primer Solicitante. En efecto, el Primer Solicitante, don Nicolás Tapia Correa, ha invocado en autos antecedentes que corresponden a una tercera persona ajena a la litis, doña Jennifer Gutiérrez Mora, quien tampoco ha comparecido formalmente en autos en ninguna calidad. Por tanto, siempre conforme al mérito de autos, ninguna de las solicitudes de registro afecta normas o principios vinculados con la sana y leal competencia entre las partes de autos.
- 7.-) Que tampoco es posible concluir, en base a los antecedentes de autos, que alguna de las solicitudes resulte contraria a la ética mercantil, porque si bien este sentenciador entiende que dicho principio puede verse afectado aun cuando no exista competencia comercial entre las partes, ninguna de ellas ha revelado una actuación o finalidad que pueda estimarse contraria a dicho valor.
- 8.-) Que, en tercer lugar, en relación a la posible infracción a derechos válidamente adquiridos, este sentenciador entiende que una solicitud de registro de nombre de dominio afecta derechos válidamente adquiridos cuando concurren copulativamente

fragmentos.cl 6 - 11



los siguientes presupuestos, a saber:

- a) Que una de las partes sea titular de un derecho adquirido sobre un nombre, marca u otra designación o signo distintivo reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado; y
- b) Que exista una «afectación» a dicho derecho adquirido, la que puede verificarse de diversos modos, puesto que la norma en análisis recurre a la expresión «contrariar», la cual, dada su amplitud, comprende cualquier tipo de afectación a un derecho, sea que se trate de una perturbación, afectación o perjuicio, sea en relación al derecho en sí o a su libre ejercicio.
- c) Que la otra parte del litigio *carezca* de todo derecho o interés legítimo en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado.
- 9.-) Que la concurrencia de las condiciones copulativas señaladas precedentemente debe verificarse, además, al momento de presentación de la solicitud respectiva, ya que de otro modo no podrían contrariarse derechos adquiridos mediante la solicitud misma. En suma, conforme a lo dicho, puede sostenerse que una solicitud de registro de nombre de dominio contraría derechos válidamente adquiridos cuando mediante la misma se perturba, afecta o perjudica un derecho adquirido —sobre un nombre, marca comercial u otra designación o signo distintivo—, por estar reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado, siempre que el titular de dicha solicitud de registro carezca a su vez de derechos o intereses legítimos pertinentes.
- 10.-) Que en relación a la existencia de derechos o intereses legítimos relevantes en la especie, el Primer Solicitante, don Nicolás Tapia Correa, no ha demostrado derecho ni interés legítimo alguno en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo —preexistente a su solicitud de asignación del nombre de dominio en conflicto—que esté reproducido, incluido o aludido en aquél. En efecto, conforme se ha señalado anteriormente, el Primer Solicitante, don Nicolás Tapia Correa, ha invocado en autos antecedentes que corresponden a una tercera persona ajena a la litis, doña Jennifer Gutiérrez Mora, quien tampoco ha comparecido formalmente en autos en ninguna calidad.

fragmentos.cl 7 - 11



- 11.-) Que, con todo, este árbitro ha analizado la prueba rendida por el Primer Solicitante, consistente en un certificado suscrito por don Daniel Cruz, Coordinador de Diploma de Postítulo, Producción Gráfica, Video y Fotografía, Facultad de Artes de la Universidad de Chile, en donde se señala que existe un proyecto estudiantil vinculado a doña Jenifer Gutiérrez Mora, proyecto que se denomina precisamente «fragmentos.cl» y que debió ser materializado en una página web homónima, todo lo cual contaría con el respaldo y patrocinio de dicho Diplomado, según se expresa en el citado documento. Como se advierte, los hechos expuestos en dicho documento dicen relación con una tercera persona ajena a la litis y tampoco acreditan la existencia de derechos o intereses pertinentes que hayan sido preexistentes a la Primera Solicitud, ni siguiera a favor de dicha tercera persona.
- 12.-) Que, aún, más este sentenciador ha ingresado al sitio web <a href="http://www.fragmentos.cl"><a href="http://www.fragmentos.cl">http://www.fragmentos.cl</a> el cual está en uso y dice relación con un proyecto artístico vinculado a una persona individualizada como «Jenifer Gutiérrez», que tendría por finalidad ser un sistema de intercambio de fragmentos fotográficos, conforme al cual las personas podrían enviar a ese sitio web imágenes que luego serían distribuidas impresas en pequeñas cajas de fósforos en distintos lugares geográficos de la ciudad. Sin embargo, al intentar acceder a los lugares de distribución, no existe información alguna al respecto, sino, al contrario, únicamente la leyenda «momentáneamente en construcción». Lo anterior tampoco demuestra la existencia de derechos o intereses legítimos pertinentes sobre algún nombre, denominación o signo que hubiere sido preexistente a la Primera Solicitud.
- 13.-) Que, en consecuencia, aún suponiendo que la invocación de hechos o intereses de un tercero, por parte del Primer Solicitante, pudiere estar sustentada en algún vínculo legítimo —que no ha sido acreditado y ni siquiera mencionado en autos tampoco es posible atribuir al Primer Solicitante algún derecho o interés legítimo preexistente al surgimiento del conflicto de intereses de autos, en que pudiere sustentarse o justificarse la solicitud de asignación del nombre de dominio en disputa.
- 14.-) Que, por el contrario, se encuentra ampliamente acreditado en autos que Red de Televisión Chilevisión S.A., Segundo Solicitante, es titular de derechos adquiridos sobre la marca FRAGMENTOS, registrada a su nombre en nuestro país con anterioridad a la fecha de presentación de la Primera Solicitud. En efecto, de los documentos acompañados por el Segundo Solicitante, no objetados, consta que es titular de la marca FRAGMENTOS, registro Nº 687.944, de fecha 11 de marzo de

fragmentos.cl 8 - 11



2004, que distingue servicios de difusión de programas hablados, radiados o televisados, clase 38. De los mismos documentos consta que dicha parte ha utilizado efectivamente la marca FRAGMENTOS asociada a un programa de televisión.

- 15.-) Que, en la especie, es necesario determinar si efectivamente la Primera Solicitud "contraría" la marca FRAGMENTOS del Segundo Solicitante, situación que como se ha dicho puede consistir en cualquier tipo de perturbación, afectación o perjuicio, sea en relación al derecho en sí o a su libre ejercicio. Como se ha expuesto, el nombre de dominio es usado, sea o no por voluntad del Primer Solicitante, como sitio web vinculado con un proyecto, no materializado, relativo a intercambio de trozos de fotografías, lo que a juicio de este sentenciador no constituye afectación al derecho de marca del Segundo Solicitante, por tratarse aquél de un rubro disímil de la cobertura protegida por las marcas de este último, conclusión que, con todo, no implica que la Primera Solicitud deba necesariamente ser preferida por sobre la solicitud presentada por el Segundo Solicitante, como se explica más abajo.
- 16.-) Que, con arreglo a lo hasta ahora razonado, se concluye entonces que la solicitud de asignación del nombre de dominio en litigio presentada por el Primer Solicitante no contraría los derechos válidamente adquiridos por el Segundo Solicitante sobre su marca comercial FRAGMENTOS.
- 17.-) Que al estar ambas solicitudes en conflicto excluidas de los alcances de la regla 14 RNCL —que recoge principios de prudencia y equidad que este árbitro comparte—la controversia de autos deberá resolverse entonces recurriendo únicamente a razones de prudencia y equidad diversas o residuales a las recogidas en aquella norma. Por lo tanto, corresponde aquí determinar si existen antecedentes que permitan concluir si alguna de las partes detenta un derecho o interés superior que justifique que el nombre de dominio en disputa le sea asignado de manera exclusiva.
- 18.-) Que la marca registrada FRAGMENTOS del Segundo Solicitante es idéntica al SLD del nombre de dominio <fragmentos.cl>, de manera que a este respecto la prudencia y equidad aconsejan dar preferencia la pretensión del Segundo Solicitante, ante la ausencia de derechos o intereses legítimos preexistentes por parte del Primer Solicitante.

fragmentos.cl 9 - 11



- 19.-) Que, no habiendo acreditado el Primer Solicitante ningún vínculo preexistente con el nombre de dominio litigioso, mal podría este sentenciador preferir su solicitud en desmedro de la solicitud del Segundo Solicitante, parte que sí ha acreditado oportunamente ser titular de derechos marcarios preexistentes sobre un signo que coincide con el referido nombre de dominio en disputa.
- 20.-) Que, como consta en autos, el signo FRAGMENTOS del Segundo Solicitante es el nombre de un programa de televisión que fue emitido por Red de Televisión Chilevisión S.A., lo cual lleva a presumir que, en el evento de asignarse el nombre de dominio litigioso al Primer Solicitante, podría producirse confusión en los usuarios de la Red o al menos dilución de dicha marca, lo que per se constituye un potencial riesgo de perjuicio, inclusive si se utiliza dicho signo para un rubro diferente.
- 21.-) Que en base a todos los fundamentos anteriormente expuestos, este sentenciador concluye que ninguna de las solicitudes en disputa infringe normas sobre abusos de publicidad, principios de competencia leal y ética mercantil o derechos válidamente adquiridos, no obstante lo cual corresponde acoger la pretensión del Segundo Solicitante conforme a los criterios de prudencia y equidad expuestos en los considerandos precedentes.
- 22.-) Que el párrafo final de la regla 8 RNCL dispone que «Las costas del arbitraje serán compartidas por las partes que hayan participado del mismo exceptuando de ello al primer solicitante en el caso de un conflicto por inscripción [...]. Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá condenar al pago de la totalidad de las costas del arbitraje, a aquél de los solicitantes que haya pedido el nombre de dominio rechazado a inscripción en casos en que fuere evidente la existencia de derechos incompatibles de terceros por cualquier causa, en que tal solicitante haya actuado de mala fe, o en que el árbitro determine que no ha tenido motivo alguno para litigar». En la especie, no existen antecedentes para estimar que se configura alguno de los presupuestos de excepción establecidos en la citada norma, de manera que el Primer Solicitante deberá quedar eximido del pago de las costas del presente arbitraje.

Y de conformidad, asimismo, con lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

fragmentos.cl 10 - 11



# SE RESUELVE:

- I.-) Acoger la demanda deducida por Red de Televisión Chilevisión S.A. y, en consecuencia, rechazar la solicitud de asignación del nombre de dominio <fragmentos.cl> presentada por don Nicolás Tapia Correa.
- II.-) Rechazar la demanda deducida por don Nicolás Tapia Correa.
- III.-) Asignar el nombre de dominio <fragmentos.cl> a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT 96.669.520-K.
- IV.-) No condenar en costas a don Nicolás Tapia Correa.

Notifíquese a las partes. Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile y notifíquesele la presente sentencia para los fines correspondientes.

Rol Nº 3-68-2009.

Fallo dictado por el juez árbitro don Marcos Morales Andrade. Autorizan en calidad de testigos doña Lorena García Huidobro O., Cédula Nacional de Identidad Nº 6.489.812-4, y don Marco Antonio Inostroza P., Cédula Nacional de Identidad Nº 10.048.392-0.

fragmentos.cl 11 - 11